

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dependa de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Agosto).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

El peligro hoy remoto con que amenaza alterar nuestro excelente estado sanitario la existencia del cólera morbo asiático en algunas naciones y la de epidemias coleriformes en otras, exige que el Gobierno no desdeñe ni olvide ninguno de los medios que la ciencia enseña y la experiencia acredita como eficaces para evitar el contagio ó para neutralizar y extinguir el mal si por desgracia llegare á penetrar en nuestro suelo.

La condicion primordial de todo recurso que haya de aplicarse en esa adversa contingencia, es el conocimiento rápido y seguro de la presentación del caso epidémico ó meramente sospechoso, y del lugar, energía, origen y demás circunstancias con que apareciere. La práctica de anteriores epidemias ha convencido, á costa de dolorosas enseñanzas, á cuantos las recuerdan, de la aventurada inutilidad con que se confía para la adquisición de esos primeros y á las veces salvadores datos, en la espontánea iniciativa, ni aun en el temor mismo de las localidades infestadas. Antes bien, la vulgar confianza en la benignidad del mal, cuando apenas empieza á manifestarse; la vacilacion

acerca de su realidad, sugerida por un optimismo egoista: el recelo contra los rigores del aislamiento y contra los perjuicios que otras prácticas sanitarias ocasionaban á los pueblos, pueden más de ordinario y hablan más alto que la esperanza de ahogar el contagio en su cuna con el auxilio de la Administración y de la ciencia, ó que el humanitario propósito de evitar su propagacion á otras comarcas.

Importa, ante todo, para asegurar en lo posible la salubridad pública y para dirigir con eficacia y acierto la defensa sanitaria, que la Administración conozca, con cuanta rapidez y exactitud quepan en el esfuerzo humano y en los medios actuales de comunicacion, el momento, el lugar y las circunstancias del primer caso de importacion de la epidemia, valiendo más arrostrar la alarma injustificada y pronto desvanecida del remedio excesivo, que lamentar su aplicacion tardía y el torpe abandono ó el criminal descuido que, encubriendo el peligro, le permiten crecer y sobreponearse á las precauciones mejor dispuestas, que resultan estériles si no se practican á tiempo.

En esas verdades universalmente reconocidas se inspiró, sin duda, la Real orden de 3 de Febrero de 1891 al crear y organizar convenientemente Inspecciones médicas temporales con el especial encargo de vigilar las regiones invadidas por el cólera durante el año anterior, y en las cuales era á la sazón de temer que reapareciese, bien que pasada la época en que la prudencia justificaba su mantenimiento, cesaron aquellas Inspecciones por virtud de Real orden dictada en 16 de Octubre del mismo año.

La presente situacion sanitaria de Europa; el avance de la epidemia que aflige al Imperio ruso; los indicios de propagacion de la hasta ahora limitada y contenida que apareció va á hacer cinco meses en Francia; el desarrollo de la que con tan alarmantes caracteres se ha presentado en Hamburgo y Altona, y la invasion por una epidemia, aunque menos grave, también coleriforme, de algunas poblaciones de Bélgica, hacen necesari-

o el restablecimiento de aquel ó de otro sistema análogo de vigilancia é inspeccion llamado á completar las enérgicas precauciones ya adoptadas, y que en esta ocasion, siendo igualmente satisfactorio el estado de la salubridad pública en todas las provincias, debe también por igual, y como régimen ó procedimiento preventivo extenderse á todo nuestro territorio de España.

Por las razones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Los Subdelegados de Medicina constituidos desde la publicacion de esta Real orden en Inspectores de Sanidad, dirigirán una circular á los Médicos titulares de sus respectivos distritos, en la que, recordándoles las obligaciones que su delicada mision les impone y las prescripciones legales vigentes, les inviten á dar cuenta, en el mismo dia, sin dilacion y por el medio de comunicacion más rápido, de todo caso de enfermedad con caracteres sospechosos de cólera morbo que ocurra en el pueblo ó término municipal de su cargo en el dia mismo en que se presente y sin dilacion ninguna, á cuyo efecto comunicará directamente cada Médico con el Subdelegado de su distrito, sin perjuicio de hacer igual comunicacion á la Autoridad local.

Aunque no ocurra caso alguno sospechoso, cada Médico municipal remitirá semanalmente al Subdelegado de Medicina de su distrito, un estado de los enfermos que tenga en tratamiento, y de las defunciones ocurridas en la semana, con expresion de la enfermedad que las haya causado, valiéndose al efecto del impreso que se les remite.

2.º Se crean Inspectores provinciales de Sanidad, uno para cada provincia de España, cuya designacion se hará inmediatamente por los Gobernadores, prefiriendo á los Subdelegados Médicos residentes en la capital, dando cuenta del nombramiento á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad. En las poblaciones mayores de 100.000 habitantes podrán

nombrarse varios Inspectores provinciales.

3.º Los Inspectores provinciales se comunicarán con los Subdelegados de su provincia en la misma forma que éstos con los Médicos titulares y recibirán los estados-resúmenes semanales de los distritos, elevándolos á la Direccion general.

4.º Al primer aviso de un caso sospechoso acudirá el Subdelegado del distrito á la localidad en que se presente tan pronto como reciba el parte y lo comunique al Inspector provincial. Este acudirá también así que el caso sospechoso llegue á su conocimiento.

5.º Los Inspectores provinciales dirigirán una circular á los Médicos con ejercicio en la provincia, encareciéndoles la necesidad de que auxilien los esfuerzos de la Administración para evitar ó combatir la invasion epidémica, y recordándoles la estrecha obligacion que tienen de dar cuenta de los casos sospechosos para cuya asistencia fueren llamados.

6.º Los Inspectores provinciales, mientras no se les avise ó denuncien casos sospechosos, residirán en la capital de la provincia, sin perjuicio de las visitas de inspeccion que estimen necesarias girar á los pueblos. En el momento mismo en que adquieran noticias de la presentacion de un caso sospechoso en alguno de los pueblos de su distrito, se trasladarán á él, y si fueren varios los pueblos epidemiados, residirán en el que con mayor motivo exija su presencia.

7.º Al recibir el parte del Subdelegado respectivo lo comunicarán á la Direccion general de Sanidad, y al Gobernador de la provincia, y bajo ningun pretexto demorarán su salida ó la de otro Facultativo que les represente al punto objeto de la duda más de veinticuatro horas.

8.º En las comunicaciones de los Médicos á los Subdelegados, de éstos á los Inspectores provinciales y de los Inspectores á la Direccion general, se dará cuenta de si se tienen disponibles medios suficientes para el tratamiento de los enfermos y para el aislamiento y extincion de los focos,

ó se mencionarán los que falten, para acudir á suplirlos y completarlos en lo posible.

9.º Las ocultaciones descubiertas por los Inspectores Subdelegados y por los provinciales, serán directamente comunicadas á la Direccion con la debida reserva, para que, previa informacion, se proceda al castigo gubernativo de los delinquentes y se pase el tanto de culpa á los Tribunales.

10. Corresponderá además á los Inspectores provinciales y bajo su direccion á los de distrito y á los municipales, proponer á las Autoridades las medidas que estimen oportunas sobre el régimen higiénico y sanitario, hacer pedidos de materias desinfectantes, y cuidar de que sean útilmente aprovechadas.

11. Los gastos de telégrafo y correo y las indemnizaciones ó dietas que á propuesta de los Gobernadores acuerde conceder el Ministerio de la Gobernacion, se aplicarán, previa Real orden que los autorice, al crédito extraordinario para la defensa de la epidemia cólerica.

12. También propondrán los Gobernadores al Ministerio de la Gobernacion las recompensas que deban otorgarse á los Inspectores provinciales y á los de distrito y término municipal por los servicios que presten y los merecimientos que contraigan en el desempeño de las importantes funciones que se les confian.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á Usía muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1892.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador de la provincia de...

Establecida por Real orden de 25 del actual la prohibicion de introducir por nuestros puertos trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, frutas y legumbres, verdes que se produzcan á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel, procedentes de los puertos de la India inglesa, mares Negro, de Azoff, Báltico y Golfo de Finlandia, costa de la Turquía asiática en el Mediterráneo, Alemania, Bélgica y Francia, y dispuesto asimismo por dicha Real orden la desinfeccion y ventileo en el puerto de llegada, aunque los buques traigan patente limpia, de las ropas de uso, efectos de la tripulacion y pasajeros, y de las lanas sucias, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelos de animales que no tengan preparacion por procedimientos industriales de fábrica, procedentes tambien de los puertos referidos; á fin de completar por la via marítima las posibles medidas de precaucion, ejerciendo la conveniente vigilancia en los pasajeros que de aquellos países lleguen á nuestros puertos, y de conformidad con lo pretenido en Real orden de 27 del presente mes, publicada en la *Gaceta* del 28.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto lo siguiente:

1.º Despues de practicadas con la mayor escrupulosidad las visitas de aspecto y tacto prevenidas en la regla 1.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872 y admitidos á libre plática los buques procedentes de dichos países y mares que no deban sufrir cuarentena de rigor ó de observacion, los Directores de Sanidad marítima entregarán á cada uno de los pasajeros y tripulantes que queden en tier-

ra y que resulten en buen estado de salud, una patente de las que se han remitido á V. S., en la cual se hará constar el punto de su primitiva procedencia y el de embarque, como asimismo el de su destino.

2.º La referida patente deberá ser presentada por el viajero ó por el tripulante, antes del transcurso de veinticuatro horas desde su llegada, al Alcalde de la localidad, quien, de acuerdo con el Subdelegado de Medicina ó con el Médico municipal ó titular, dispondrá sea aquel visitado por un Facultivo, quedando en observacion durante siete dias. Si en el curso de este término presentaren síntomas de enfermedad coleriforme, se procederá á su aislamiento y á la desinfeccion de las ropas y efectos de su pertenencia.

3.º Si el viajero ó tripulante no se detuviera en el punto de llegada del buque, deberá presentar su patente dentro del mismo plazo al Alcalde de la localidad á que se dirija ó en que se detenga.

4.º Cuando al practicar la visita de aspecto y tacto se encuentre algun individuo con síntomas sospechosos, se cumplirá lo prevenido en la regla 2.ª, caso 1.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1880.

5.º Los tripulantes ó pasajeros que queden á bordo, serán diariamente inspeccionados por el Director de Sanidad del puerto, y si durante los siete dias en que han de ser reconocidos se presentare algun síntoma característico de cólera, se aislará el enfermo en la localidad si la alteracion de salud se notase en tierra; permaneciendo aislado á bordo si la sospecha de cólera se manifestare en el buque.

En este último caso, si la enfermedad llegare á calificarse de cólera epidémico, será despedido el buque para lazareto sucio.

6.º Los pasajeros y tripulantes que hayan cumplido cuarentena en lazareto sucio, no vienen obligados á lo prescrito en estas reglas.

Los que hubieran sufrido cuarentena de observacion de tres dias, quedan sujetos á esta vigilancia hasta completar los siete prescriptos.

7.º La contravencion á cualquiera de las disposiciones contenidas en las reglas anteriores, será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por la Autoridad competente como infraccion de los preceptos sanitarios.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

En atencion á las últimas noticias recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se despidan para lazareto sucio las procedencias de Bremen (Alemania), que hayan salido de dicho punto despues del día 19 del actual y lleguen á ese puerto con cualquier clase de patente, debiendo considerarse como notoriamente comprometidos los puertos inmediatos y los intermedios á que se refieren el art. 36 de la ley mencionada y la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(*Gaceta* del 30 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

para la fijacion de cupos y celebracion de conciertos y arriendos de los impuestos de 2 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera y del canon de superficie.

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 30 de Junio último, la riqueza minera tributará desde 1.º de Julio de 1892 con el 2 por 100 de su producto bruto, regulado en la forma que determina el art. 21 de la instruccion de 9 de Abril de 1889.

Art. 2.º El canon por superficie de las minas fijado á las concesiones de todas clases por el art. 1.º de la ley de 25 de Junio de 1883, se recargará en un 30 por 100, con arreglo al referido art. 7.º de la misma ley de 30 de Junio último.

Art. 3.º En uso de las facultades concedidas al Gobierno por el último párrafo del repetido art. 7.º, la recaudacion de los impuestos de que tratan los anteriores artículos se realizarán:

1.º Por concierto con los contribuyentes.

2.º Por arriendo.

Y 3.º Por recaudacion directa del Estado.

Art. 4.º Para fijar el cupo que ha de servir de base para los conciertos ó arriendos de los impuestos referidos, los Jefes de Hacienda, en las provincias, observarán las siguientes reglas:

1.ª En la primera quincena del mes de Julio convocarán á los propietarios y explotadores de minas enclavadas en la provincia, por medio del *Boletín Oficial*, á una reunion que deberá celebrarse en su despacho el día 20 del mismo mes, á las doce de su mañana, con objeto de fijar los cupos que han de servir de base para la celebracion del concierto con los contribuyentes por los dos impuestos de que se trata.

2.ª La Junta se compondrá del Jefe de Hacienda en la provincia, que la presidirá, del Interventor de Hacienda, del Administrador de Contribuciones, donde lo haya, y del Ingeniero Jefe del distrito minero ó un Ingeniero designado por el mismo, en representacion del Estado. Formarán tambien parte de esta Junta los propietarios ó explotadores de minas de la provincia que tengan personalidad ante la Hacienda, por haberles dado á conocer el Gobernador civil. Tanto unos como otros podrán delegar su representacion en el apoderado que tengan en la capital, con arreglo al art. 92 de la ley de 6 de Julio de 1859, ó en otra persona á quien para este objeto confieran poder. Actuará como Secretario de esta Junta el Jefe ú Oficial que tenga á su cargo en las oficinas de Hacienda el Negociado de las minas.

3.ª Esta Junta, teniendo á la vista los datos necesarios para conocer las cantidades liquidadas en la provincia por el impuesto de 1 por 100 durante el ejercicio de 1891-92 y los que demuestren el importe de lo que en 30 de Junio último correspondia pagar por canon de superficie á todas las minas en ellas existentes, procederá á duplicar el primero de dichos datos y á recargar en un 10 por 100 el segundo.

4.ª La suma de ambas partidas determinará el cupo que corresponde á la provincia por los impuestos de 2 por 100 sobre el producto bruto de las minas y por el canon de superficie.

5.ª Si la Junta no estuviese unánimemente conforme con el cupo resultante, el Jefe de Hacienda lo pondrá en conocimiento de la Direccion general de Contribuciones en el mismo dia con remision de antecedentes y copia del acta en la que se consignarán las razones que se expongan para sostener los distintos puntos de vista que impidieron el acuerdo, y muy especialmente los fundamentos que exponga el Ingeniero de minas. La Direccion de Contribuciones, previo dictamen de la Comision ejecutiva para la estadística minera en los casos en que lo crea necesario, resolverá la divergencia, fijando definitivamente el cupo para la provincia, sin que de su fallo pueda entablarse apelacion.

6.ª Cuando la Junta acepte desde luego el cupo que resulte, el Jefe de Hacienda invitará á los mineros ó explotadores de minas presentes ó legalmente representados á que admitan el concierto por la cantidad fijada, comprendiendo siempre necesariamente los dos impuestos, y entendiéndose que la duracion del convenio no podrá exceder de tres años, y que siendo por más de uno para el segundo y el tercero se aumentará el cupo fijado en un 5 por 100, con relacion al inmediato anterior.

7.ª Cuando hubiere divergencia para la fijacion del cupo y lo señalase la Direccion general, el Jefe de Hacienda de la provincia convocará nuevamente á la Junta, y hará la invitacion á que se refiere la regla anterior.

8.ª Si los mineros ó sus representantes legales aceptasen el cupo por uno, dos ó tres años, el Jefe de Hacienda aceptará provisionalmente el concierto, dando cuenta á la Direccion general de Contribuciones en el mismo dia con copia certificada del acta de la sesion y con el resúmen de los datos que se hubieren tenido presentes, para su aprobacion, si procediese.

9.ª Si no bastase una sesion para la fijacion de los cupos y la aceptacion del concierto, los Jefes de Hacienda dispondrán que se celebren sesiones por la Junta en los dias sucesivos.

10. Para que dicha Junta pueda tomar acuerdos, será precisa la asistencia personal ó representada de la mitad más uno de los dueños ó explotadores de minas de la provincia. Si no se reuniese este número, se hará constar así en el acta, y se entenderá que renuncian al concierto.

Art. 5.º Aceptado el concierto por los mineros, designarán á uno de ellos ó elegirán un sindicato que pueda entenderse con la Hacienda y asumir la responsabilidad del pago de la cantidad concertada.

Art. 6.º El minero ó sindicato elegido queda subrogado en los derechos de la Hacienda, y es el encargado de fijar la cuota que debe pagar cada mina en explotacion para cubrir la cantidad concertada, y el que debe

facilitar las guías que han de acompañar á los minerales en caso de embarque, ó cuando para su beneficio hayan de pasar á otra provincia, según dispone el art. 7.º de la Real orden de 9 de Junio de 1880.

El minero ó sindicato de que se trata percibirá un 2 por 100 en concepto de premio de cobranza.

Art. 7.º Dentro de la primera quincena del mes de Agosto, el minero ó sindicato elegido ingresará en las arcas del Tesoro la mitad del importe de un trimestre, la cual quedará como fianza del cumplimiento del concierto.

Art. 8.º El ingreso en las arcas del Tesoro de la cantidad correspondiente á cada trimestre, se hará en la primera quincena de los meses de Agosto, Noviembre, Febrero y Mayo de cada año.

El retraso en el pago motivará la imposición de intereses de demora á razon del 6 por 100 anual.

Art. 9.º Serán motivo de rescisión del concierto.

1.º Que la fianza no sea constituida dentro del plazo fijado.

2.º Que el importe del trimestre no quede ingresado, con los intereses de demora correspondientes, durante la primera quincena del mes siguiente al señalado para la cobranza del mismo. En este caso la fianza se aplicará á cubrir el descubierto en cuanto sea posible, sin perjuicio de hacer efectivo el de cada contribuyente por los medios ordinarios.

Art. 10. Si el concierto no fuere aceptado por los mineros ó se produjese algún motivo de rescisión, los Jefes de Hacienda lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Dirección general, la cual dispondrá el arriendo de la Administración y cobranza de estos impuestos.

Art. 11. El arriendo se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.º Se anunciarán subastas públicas por término de quince días en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la respectiva provincia, sirviendo de tipo el cupo señalado por la Junta de mineros ó por la Dirección general del ramo.

2.º Las subastas se verificarán simultáneamente en la capital de la provincia respectiva y en Madrid. En la provincia ante una Junta compuesta de los Jefes de Hacienda respectivos, que la presidirán, del Administrador de Contribuciones, donde lo haya, del Interventor de Hacienda y de un Abogado del Estado, con asistencia de Notario público.

En Madrid, ante una Junta compuesta del Director general de Contribuciones, Presidente, del Interventor general, de un Jefe de administración del Cuerpo de Abogados del Estado y de un Notario público.

4.º Para tomar parte en la subasta se consignará en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de las provincias, la cantidad equivalente al 1 por 100 del cupo señalado.

5.º La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, que se presentarán ante la Junta en el término de media hora después de la fijada para verificarse el acto. Abiertos los pliegos transcurrido dicho tiempo, se adjudicará provisionalmente el servicio al autor de la proposición más ventajosa. En el caso de haberse presentado dos ó más proposiciones iguales, se abrirá por quince minutos licitación verbal entre los autores de las mismas, y se adjudicará la subasta al que ofrezca mayor suma. En caso de negarse los licitadores á tomar parte en esta paja verbal, será prefe-

rido el que haya presentado el pliego con anterioridad.

Cuando la igualdad de proposiciones resulte de la simultaneidad de subastas, se adjudicará el servicio por sorteo, que tendrá lugar ante la Junta de subastas de la Dirección general.

6.º La Dirección general de Contribuciones, en vista del resultado de las subastas, adjudicará definitivamente el arriendo, dentro del término de diez días, al que haya hecho la proposición más ventajosa ó al que haya obtenido preferencia en el sorteo.

7.º El contrato se elevará á escritura pública dentro del término de diez días desde aquel en que se notifique al rematante la adjudicación definitiva del servicio. Los gastos de escritura, honorarios del Notario público, anuncios y demás, serán de cuenta del rematante.

8.º El arrendatario queda subrogado en los derechos y obligaciones de la Hacienda, haciendo suyos los recargos que en la recaudación de los impuestos hubiese necesidad de imponer, á cuyo efecto él y sus agentes tendrán para estos casos el carácter de empleados públicos.

9.º El arrendatario afianzará el cumplimiento del servicio imponiendo en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en provincias una cantidad equivalente al 5 por 100 del importe del contrato.

10. Si el arrendatario no tomase posesión del servicio; prestando la fianza en el plazo fijado ó no elevase el contrato á escritura pública, perderá la cantidad consignada como depósito provisional para tomar parte en la licitación y se considerará abandonado el contrato.

11. El arrendatario ingresará por trimestres y en los primeros cinco días de los meses de Agosto, Noviembre, Febrero, y Mayo, el importe del arriendo. Si en algún trimestre no cumpliera con tal condición, transcurrido que sea la primera quincena, se dará ingreso de la fianza en las arcas del Tesoro, declarándose rescindido el contrato á su perjuicio.

12. Las cuestiones entre el arriendo y los contribuyentes se dirimirán por las oficinas de Hacienda, con arreglo á las disposiciones vigentes y á las reglas del procedimiento administrativo.

13. En los pliegos para las subastas de estos arriendos se expresará que forman parte integrante de las condiciones de los mismos el Real decreto de 27 de Febrero y la instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

14. El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribución que las disposiciones vigentes señalan á los contratistas de servicios públicos.

15. Los arriendos se anunciarán por tres años económicos, á contar desde principios del trimestre en que se verifique.

Art. 12. Si intentados el concierto con los mineros y el arriendo en pública subasta en dos veces consecutivas y bajo el mismo tipo y condiciones no se hubiere obtenido resultado alguno, se verificará la cobranza de los impuestos de que se trata por recaudación directa del Estado, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Disposiciones transitorias.

1.º En atención al tiempo transcurrido del presente año económico, las fechas señaladas para la fijación de los cupos y celebración de los conciertos, y para el ingreso de la canti-

dad que debe servir de fianza para los mismos, que han prorrogado los por dos meses.

2.º La Administración recaudará ambos impuestos con los aumentos establecidos por la ley, interin no haya conciertos ó arriendos. En los conciertos se abonarán en cuenta á los representantes de los mineros las cantidades que se hubiesen recaudado.

Madrid 3 de Agosto de 1892.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA.

(Gaceta del 10 de Agosto).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ORDEN PÚBLICO.

Circular número 146.

Encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de José Cano Lopez, hijo de otro y de, natural y vecino de Antequera, casado y de 40 años, y caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Gobierno con las debidas seguridades.

Santander 31 de Agosto de 1892.

El Gobernador,

Antonio Bastán y Goñi.

Circular número 147.

Encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los individuos que á continuación de esta circular se expresan, y caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Gobierno con las debidas seguridades.

Santander 31 de Agosto de 1892.

El Gobernador,

Antonio Bastán y Goñi.

Individuos que se citan.

Luis Sanchez Durán, hijo de José y de Antonia, natural y vecino de Estepona, de 25 años de edad, de estado soltero, jornalero.

José Cerdano Ordoñez, hijo de Bartolomé y de Catalina, marinero, natural de Estepona, de 29 años, soltero.

Circular número 148.

En cumplimiento de lo que determina el art. 26 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, se hace público que con fecha 29 del actual se elevó al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Tomás Gonzalez Encinas, Alcalde del Ayuntamiento de Camaleño, contra una providencia de este Gobierno que revocó un acuerdo del mismo de la parte que se opone

al pago de lo que reclama D. Bernardo Gomez de Enterría.

Santander 30 de Agosto de 1892.

El Gobernador,

Antonio Bastán y Goñi.

Circular número 149.

A los efectos prevenidos en el artículo 26 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, se hace público que con fecha 29 del actual se ha elevado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por don Ramon Gomez Inguanzo, contra una providencia de este Gobierno que dejó sin efecto un acuerdo del Ayuntamiento de esta capital por el que se prorogó por seis meses el plazo concedido á dicho señor para retirar á la línea acordada una tejavana que construyó en la calle de la Concordia.

Santander 30 de Agosto de 1892.

El Gobernador,

Antonio Bastán y Goñi.

FOMENTO.

Número 5.290.

Don Antonio Bastán y Goñi, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Enrique Vega, apoderado de D. Juan R. Thiebaut, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Luisita 4.ª», de mineral de pizarra vituminosa y otros, al sitio que llaman Cotera, término del lugar de Parbayon, Ayuntamiento de Piélagos, que linda N. carretera y ferro-carril, S. terrenos de la empresa del ferro-carril, E. terreno y casa de Severiano Gonzalez y O. terrenos de la empresa del ferro-carril.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo N. de la casa paso nivel del ferro-carril número 499 K. 756, y desde dicho punto se medirán al S. 20 metros y se colocará una estaca auxiliar; de esta al O. 34.º S. se medirán 400 metros y se colocará la 1.ª estaca; de esta al N. 34.º O. 100 metros la 2.ª; de esta al E. 31.º N. 1200 metros la 3.ª; de esta al S. 34.º E. 100 metros la 4.ª; de esta al O. 34.º S. 800 metros, hasta llegar á la estaca auxiliar.

Dicha solicitud fué presentada en este día.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 13 de Agosto de 1892.

Antonio Bastán y Goñi.

Número 5.294.

Don Antonio Bastán y Goñi, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Modesto Piñero, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Prevencción», de mineral de zinc, al sitio

que llaman puerto de Alivá, término del lugar de Baró, Ayuntamiento de Camaleño, que linda Sur minas «Terresita» y «Punta del Clauo», N. un terreno franco, O. terreno franco y mina «Almazora», E. mina «Torpera».

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una

pequeña escavación que dista de la carretera que conduce á la mina «Almazora», en dirección 10.º 20 m. y dista igualmente del manantial llamado Pellicer 173 metros, en dirección E. 24.º Sur de la Brújula, desde cuyo punto de partida se medirán en dirección Sur 40.º Oeste 564 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde esta en dirección Este 30.º Sur se medirán

200 metros y se pondrá la 2.ª estaca; desde esta en dirección N. 40.º Este se medirán 600 metros y se pondrá la 3.ª estaca; desde esta en dirección Oeste 40.º Norte se medirán 200 metros y se pondrá la 4.ª estaca; desde esta en dirección S. 40.º Este se medirán 35 metros, con lo que se llegará al punto de partida.

Dicha solicitud fué presentada en

este día.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 17 de Agosto de 1892.

Antonio Baztán y Goñi.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

SECCION DE FOMENTO.

FERRO-CARRILES

El Director gerente de la Compañía del ferro-carril Cantábrico ha presentado en este Gobierno la relacion nominal de propietarios cuyas fincas han de ocuparse en término de Torrelavega, como ampliación al expediente principal ya instruido, cuya nómina ha sido rectificada por la Alcaldía respectiva, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa y en el 23 del Reglamento para su ejecución, á continuación se publica la misma, concediendo un plazo de quince días para presentación de reclamaciones ante dicha Alcaldía en la forma que determina el artículo 24 del citado Reglamento.

Santander 29 de Agosto de 1992.

El Gobernador,

ANTONIO BAZTÁN Y GOÑI.

Relacion que se cita.

Número de orden.	Nombre de los propietarios.	Nombre de los representantes ó administradores.	Residencia ó vecindad.	Clase de finca.	Término donde radican.	Mies y sitio	Observaciones.
1	Herederos de D. Angel Ruiz de la Cueva, que lo son: D.ª Amalia Ruiz Perez Amparo Ruiz Perez D. Joaquin Ruiz Perez D.ª Angela Ruiz Carreras Adelaida Ruiz Carreras D. Gregorio Campuzano Ruiz César Campuzano Ruiz Federico Campuzano Ruiz Darío Campuzano Ruiz	D.ª Emilia Carreras D. Pedro Campuzano	Santander Torrelavega Santander Valladolid Torrelavega	Huerta y prado	Torrelavega	Pradejon	Se expropia en dirección E. O., dividiendo la finca en dos lotes.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administración del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre de 1891.

	Pesetas.
Anievas	6 50
Bárcena Pié de Concha.	9 20
Camaleño	31 64
Corvera.	13 40
Emedio.	57 53
Hermanidad Catapo de Suso	64 60
Liendo	3 36

Liérganes	10 90
Limpas	9 78
Los Corrales	27 08
Los T. jos.	52 73
Luena	35 20
Miera	8 14
Puente Viego.	3 92
Rasines	7 50
Rivamontan al Mar	8 49
Ruente	54 55
Puiloba	12 15
San Miguel de Aguayo	31 91
S. Pedro del Romeral	11 65
Santiurde de Toranzo.	21 91
Solórzano	7
Torrelavega	7 30
Valdeprado	1 54
Villafafre	30 23
Villacarriedo	4

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil

cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

GRAN BAZAR ARAGONÉS
DE
NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

VENTAS Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS

de toda clase de artículos que convengan

Relojes desde 6 pesetas; alhajas de oro y plata desde una peseta; sillas de regilla desde 4.50 pesetas; camas de

hierro y madera, colchones é infinidad de artículos difíciles de enumerar.

Obras son amores y no buenas razones.

ATARAZANAS, 14.—TELÉFONO 52.

JORGE TRALLERO.
SANTANDER.

Se vende una, situada en uno de los paseos más concurridos y próximos á esta ciudad de Santander, rodeada de un frondoso jardín y con servicio permanente de tranvía.

Para más detalles y su adquisición, entenderse con el Notario de la misma ciudad, D. Urbano de Agüero, calle de la Blanca, 34, 2.º

Imp. de la viuda de S. Atienza.